

DON BERNABE DOMINGUEZ ARTEAGA SARGENTO PROVISIONAL DE INFANTERIA Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE EJECUCIONES DE LA PLAZA DE ALCANIZ (PERUEL) DEL QUE ES JUEZ EL ALFEREZ PROVISIONAL DE INFANTERIA DON FRANCISCO PARADELA SANCHEZ.

CERTIFICO: Que los folios numeros 50, 51, 52, 53 y 54 del procedimiento sumarísimo de urgencia numero 1527 seguido contra RAMON COSTEA COMIN copiado literalmente dicen como siguen.

""AUTO-RESUMEN"" En Alcorisa a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. RESULTANDO de lo actuado, que Ramon Costea Comin, hizo guardias armados; que formó parte del primer Comité Local de La Mata de los Olmos; participo en el asilamiento de varias personas de derechas que intervino en la destrucción de la Iglesia Parroquial y quema de las Imágenes y objetos sagrados que realizó saqueos y formó parte del Consejo Municipal. Considerando que los hechos expuestos pueden ser constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previstos y penados en el Código de Justicia Militar y Bando de Guerra de 28 de Julio de 1936 y que a juicio del Juez Instructor se hallan conclusas y completas estas actuaciones, remitase al Consejo de Guerra Permanente a los fines de vista y fallo. DILIGENCIA. Seguidamente y compuesto de 50 folios útiles se remite este sumario al Ilustrísimo Sr. Auditor. Doy fe. Lomergrin Franquet Dampierre. Rubricado. Al Margen Dice. - Presidente. Coronel. D. Juan Aguilar. Vocales. Capitan D. Luis Sober Pérez, Alferez D. Francisco Cidraque, Don Jesus Borque Ponente. D. Jose L. Bescansa. Fiscal D. Manuel López Defensor. D. Manuel Garzaran. RESOLUCION. Se hace para la vista de estas actuaciones el dia 19 de Octubre y pongase de manifiesto los autos a las partes para su instrucción.

Zaragoza a 19 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. Juan Aguilar. Rubricado. DILIGENCIA. Con esta fecha se exponen estas actuaciones al Fiscal y Defensor a fin de que tomen las notas necesarias para sus respectivos informes y verificadas quedando debidamente instruidas de las mismas de lo que dice fe. Zaragoza a 19 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. Antonio Cases. Rubricado. DILIGENCIA. En Alcaniz a 19 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. Asistido de su defensor y ministro al procesado la composición del Consejo de Guerra expresado al margen quedando enterado y manifestando quedando enterado y manifestando que no tiene nada que alegar. De lo que dice fe. Antonio Cases, Manuel Garzaran Ramon Costea. Rubricados. -

En Alcaniz a 19 de Octubre de 1939. Año de la Victoria, se reúne el Consejo de Guerra Permanente no. constituido en la forma indicada al margen para ver y fallar la causa instruida contra Ramon Costea Comin. Comenzada la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones sumariales es interrogado el procesado por el Fiscal Defensor, sin que aporte ningún dato nuevo de lo contenido en el sumario. El Fiscal califica los hechos cometidos por el procesado como constitutivos de un delito de Adhesión a la rebelión con agravantes y pide para el procesado la pena de MUERTE. El Defensor solicita para el procesado la pena de TREINTA años. Por el Sr. Presidente se hace al procesado la pregunta si tiene algo que exponer a lo que contesta que nada el cierto. quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia. De todo lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Justicia Militar extiende la presente acta que firma con el V. R. del Sr. Presidente. V. R. El Presidente Juan Aguilar. El Secretario. Antonio Cases. Rubricados. SENTENCIA. En la Plaza de Alcaniz a 19 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. Reunido el Consejo de Guerra Permanente número cuatro para ver y fallar la causa número 1527 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado Ramon Costea Comin, mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan al presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario. Cides los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones del procesado presentes en el acto de la vista, y RESULTANDO que Ramon Costea Comin, de significado abolicionista izquierdista, fue nombrado en atención a su arraigado extremismo vocal del primer Comité revolucionario que se formó en La Mata de los Olmos, por cuya orden se ejecutaron infinidad de desmanes, tan comunes en los pueblos que quedaron bajo el yugo marxista, concretamente el procesado tomó parte en la destrucción de la Iglesia, requisas incautaciones, hechos todos ellos en los que además de participar ordenó. En este lapso de tiempo y mientras funcionaba el citado Comité, sin que al parecer este lo solicitara y fuera con anterioridad sabedor, aunque si con su anuencia, fueron llevados por individuos de Albalate y Alcorisa los vecinos de La Mata, Sres. Joaquín Marce (Sargento retirado de la Guardia Civil) y Rafael Láinez Morfete, quienes conducidos a los pueblos citados en primer lugar fueron asesinados CONSIDERANDO. Que los hechos anteriormente expuestos son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y sancionado en el parrafo 2 del artículo 238 del Código de Justicia Militar y del cual es responsable el procesado en concepto de autor, puesto que con sus actos demostró la perfecta compenetración

animica existente con la rebeldia elemento espiritual que que caracteriza y atingue el delito expresado, sin que en la comision de los hechos en merito a la facultad discrecional que determina el articulo 173 del citado Cuerpo Legal sean de apreciar la concurrencia de de circunstancia alguna de carater modificativo puesto que de los autos no se desprende tuviera el Comite y por consiguiente el procesado conocimiento de la suerte que debian correr los detenidos que por haber residido durante bastante tiempo en los pueblos de donde procedian sus perseguidores, hacen verosimil la version dada por el procesado en el acto de la vista, de que ignoraba totalmente la suerte de los perseguidores son anterioridad y despues de su detencion. CONSIDERANDO: Que toda persona criminalmente responsable de un delito o faltas es tambien civilmente asi precede declararla sin determinar su cuantia la cual sera fijada de conformidad con lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1939. Vistas los preceptos citados. Ley de 9 de Febrero de 1939 y demás de General aplicacion. FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a Ramon Cestea y Comin como autor de un delito de adhesion a la rebelion sin circunstancias la pena de TREINTA AÑOS de reclusion mayor en las accesorias de inhabilitacion absoluta e interdiccion civil durante el tiempo de condena, siendole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida. En cuanto a la responsabilidad de carácter civil se estará a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1939. Asi por esta maestra sentencia le pronunciamos y firmamos. Juan Aguilera. Jesus Berque. Luis Soler. Francisco Cidraus y Jose Luis Bescausa. Rubricados, hay un sello en tinta violeta que se lee. Auditoria de Guerra. 5a. Region Militar. 951187. Entrada. Zaragoza a 9 de Noviembre de 1939. de la Victoria. RESULTADO: Que instruida esta causa por los trámites de juicio sumísimo de urgencia bajo el número 1527-39 de Registro contra Ramon Cestea Comin y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebrose este el dia 19 de Octubre, dictando sentencia por la que se condena al procesado a la pena de treinta años de reclusión mayor como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias. Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos se dunda en los hechos que declaró probados la sentencia y que es innecesario reproducir. CONSIDERANDO: Que se han observado los trámites establecidos en la instrucción y fallo de esta causa, que la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía, tanto en la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo. Por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 597 y 6662 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de Noviembre de 1936, procede aprobar la repetida sentencia. Vistas los preceptos citados, Decretos Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1931, Ley de 17 de Julio de 1935 y demás de general aplicación. ACUERDO: prestar mi aprobación a la sentencia analizada que declaro firme y ejecutoria. Pase los autos al Juez Instructor para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demás trámites. El Auditor. Ramiro F. De la Mora. Rubricado. Ha un sello en tinta que se lee. 5a. Región Militar. Auditoria de Guerra. DILIGENCIA DE NOTIFICACION. En Alcorisa a once de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. A 16 de la Victoria. Habiéndose recibido el procedimiento sumísimo de urgencia N.º 1527 para notificación de la sentencia al interesado Ramon Cestea Comin, S.S. acuerda se le dé lectura de la misma la que firma en prueba de quedar enterado. Lo mandó y firma S.S. de la que doy fe. Antonio Gutierrez de Velasco. Lehengrin Franquet Dampierre. Ramon Cestea Comin. Rubricados. DILIGENCIA. En Zaragoza a 16 de Noviembre de mil novecientos 40. Vista la presente causa por la Comisión de Examen de Penas: ACUERDA conformidad el fallo la pena de por creerlo incurre en el grupo 2º apartado 1 de las Instrucciones de 25 de Enero de mil novecientos cuarenta. Y para que conste y surta los oportunos efectos expide el presente que firme en el lugar y fecha indicados. Firmado. Segundo Martín. Rubricado. Ha un sello en tinta violeta que se lee. Comisión Provincial de Examen de Penas. Teruel..... Y para que conste y surta los oportunos efectos expide el presente con el Vz. Ba. del Sr. Juez en Alcañiz (Teruel) a los siete días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Vz. Ba.

EL JUEZ DE EJECUCIONES.

Ramón Cestea Comin

Bernard Domínguez  
Arteaga



GOBIERNO  
DE ARAGON